



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1936-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 0922-2018-OEFA-DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0922-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE XXIII  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CORRALES, LA CRUZ, ZORRITOS Y  
CANOAS DE PUNTA SAL, PROVINCIAS DE  
TUMBES Y CONTRALMIRANTE VILLAR Y  
DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 AGO. 2018

2016.IN. 37528.

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1384 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 17 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Lote XXIII operado por BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en lo sucesivo, **BPZ**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> suscrita el 17 de febrero del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 521-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2278-2016-OEFA/DS del 26 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que BPZ incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1467-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> de fecha 22 de mayo del 2018 y notificada el 5 de junio del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> de la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20503238463.

<sup>2</sup> Páginas de la 35 a la 39 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 521-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 9 y 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>7</sup> En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.





Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra BPZ, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de julio del 2018, BPZ presentó su escrito de descargos<sup>8</sup> contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El de agosto del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM.

#### I. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 056442 del 4 de julio del 2018. Folios del 12 al 24 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** BPZ Exploración & Producción S.R.L., no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en el Lote XXIII, toda vez que:

- (i) Se observaron productos químicos en un área sin impermeabilizar y sin contar con sistema de contención para evitar la contaminación del suelo (Coordenadas UTM: 9596932 N, 0543705 E).  
(ii) Se observaron productos químicos en un área sin impermeabilizar (Coordenadas UTM: 9596969 N, 0543717 E).

#### Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en el Lote XXIII, toda vez que, en el Almacén Nueva Esperanza, se detectaron áreas con productos químicos con las siguientes características: (i) sin impermeabilizar y sin contar con sistema de contención para evitar la contaminación del suelo (Coordenadas UTM: 9596932 N, 0543705 E); y, (ii) sin impermeabilizar (Coordenadas UTM: 9596969 N, 0543717 E), lo cual se sustenta en las fotografías N° 14, en donde se observaron productos químicos para perforación; y, 15 en donde se observaron almacenamiento de combustible, del Informe de Supervisión.
10. Respecto al área con coordenadas UTM: 9596969 N, 0543717 E, de acuerdo con lo indicado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, mediante el escrito con registro 15337 del 20 de marzo del 2015<sup>12</sup>, el administrado acreditó la instalación de geomembrana en la zona del generador de emergencia, cuya extensión cubre toda el área del tanque de almacenamiento como de la bandeja, lo cual además se evidencia con la fotografía 16 del Informe de Supervisión.
11. Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, la empresa contratista QMAX Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **QMAX**) retiró los productos químicos sobrantes de la perforación del Lote XIII, debidamente acondicionados para su transporte, del almacén Nueva Esperanza hacia su campamento base ubicado en Paita.
12. A fin de sustentar lo señalado, el administrado presentó una fotografía del retiro de productos químicos y la Guía de Remisión N° 011-0000092 del 18 de mayo del



<sup>10</sup> Páginas de la 29 a la 31 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 521-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 96 y de la 99 a la 102 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 521-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



2015<sup>13</sup>, a nombre de QMAX, la cual contiene las siguientes características:

- ✓ Motivo del traslado: Devolución
- ✓ Punto de partida: Sector Nueva Esperanza S/N Predio
- ✓ Punto de Llegada: Zona Industrial S/N Paita – Piura.
- ✓ Descripción del material -transportado-: (i) 10 toneladas de cloruro de potasio (sal) en diez (10) parihuelas, (ii) 5 toneladas de Bentonita en cinco; y, (iii) cuatro (4) toneladas de Baritina en seis (6) parihuelas.



Foto 2: Retiro de productos químicos

N°	Instalación	Coordenadas UTM Sistema WGS84 (Zona 17M)	
		Norte	Este
Almacén Nueva Esperanza (Área para la Central Eléctrica)			
28	Área de acopio de productos químicos	9596932	543705
30	Área de almacenamiento de combustible para generados	9596909	543717

13. Por su parte, respecto al área con coordenadas UTM: 9596932 N, 0543705 E, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión, no era un área establecida para el almacenamiento de productos químicos, sino que estaba destinada para la instalación de una planta eléctrica, conforme se detalla a continuación:

**“Hallazgo N° 3:**

*Durante la supervisión ambiental en la zona de Nueva Esperanza, se ha observado que el área destinada para la instalación de una planta eléctrica ha sido usada para el almacenamiento de materiales de perforación. (...).”*

14. Por lo tanto, el área con coordenadas UTM: 9596932 N, 0543705 E, al no ser un área destinada para el almacenamiento de productos químicos, no requiere de cumplir con las características de impermeabilización y contención.
15. En atención a lo anterior, conforme se señaló en los párrafos precedentes, el administrado retiró, también, los productos químicos sobrantes de la perforación del Lote XIII, ubicados en el área con coordenadas UTM: 9596932 N, 0543705 E, del almacén Nueva Esperanza hacia su campamento base ubicado en Paita, por lo que en dicha área ya no se encuentran los productos químicos observados durante la Supervisión Regular 2015.
16. Por consiguiente, se evidencia la subsanación de la conducta infractora antes al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del



<sup>13</sup> Folios 15 y 17 del Expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones



OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en las áreas con coordenadas UTM: 9596932 N, 0543705 E; y, 9596969 N, 0543717 E del Lote XXIII, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis; y, archivar el presente PAS.**
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

15

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0922-2018-OEFA/DFAI/PAS

el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, por la comisión de presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1467-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

γ

Regístrese y comuníquese

CCC/YPG/nlc-auo

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA